

**El Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA)
de la Universidad Rafael Landívar y
El Instituto de Análisis e Investigación de los Problemas Nacionales (IPNUSAC)
de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Con relación a la prórroga del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación No. 2-85, en el
Parque Nacional Laguna del Tigre,**

al Ejecutivo y la opinión pública nacional e internacional,

EXPRESAN:

1. Que la condición actual de los atributos naturales que conserva el Parque Nacional Laguna del Tigre (PNLT) puede tipificarse de poco o nada intervenida en un 75.56% de su extensión territorial. Es falso, por consiguiente, el argumento malicioso que pretende sobre-dimensionar el deterioro ambiental del mismo, con el propósito de hacer irrelevantes los esfuerzos por garantizar su adecuada protección. El hecho que existan zonas con niveles considerables de degradación, no resta validez al estatus de protección del área.
2. Que las actividades, lícitas e ilícitas, que permanentemente merman las condiciones ambientales del PNLT son: la extracción petrolera y la infraestructura de vías de acceso que en función de ésta se ha construido; la actividad agropecuaria que desarrollan los habitantes del parque, cuyos lugares de asentamiento son correspondientes con la infraestructura referida; la provocación de incendios forestales; la ganadería extensiva realizada en áreas que han sido usurpadas; y las actividades ilícitas que desarrollan estructuras del crimen organizado que mantienen el control de importantes extensiones territoriales del PNLT. Es significativo comprobar que el área con mayor deterioro ambiental es físicamente correspondiente con los territorios donde se ha construido la infraestructura de acceso y explotación petrolera.
3. Que los argumentos económicos con los cuales se pretende justificar esta actividad extractiva expresan visiones parciales, ya que no se contrastan los aportes petroleros a la economía nacional con el costo de oportunidad que debe pagarse en términos ambientales. Es indispensable ponderar dichos aportes con el valor económico del flujo de bienes y servicios del Parque Nacional Laguna del Tigre y de su necesaria restauración posterior a la finalización del contrato. La información recabada evidencia que el valor que significa la conservación de este Parque Nacional sobrepasa el aporte de la extracción petrolera a la economía nacional. En términos fiscales, la comprensible necesidad de recursos financieros que tiene el Estado en todos los niveles, debe resolverse mediante una reforma fiscal integral, profunda y progresiva, y no recurriendo a este tipo de contratos que lesionan los intereses

nacionales, debilitan la institucionalidad pública y promueven visiones populistas en el acceso a los recursos públicos.

4. Que ante las obvias dificultades técnicas para calcular con precisión los daños adicionales al patrimonio nacional que provocaría la continuidad de la actividad extractiva, y manteniendo una visión intergeneracional, debe aplicarse el principio internacionalmente reconocido de la precautoriedad. En este sentido, debe priorizarse la conservación de la naturaleza sobre cualquier actividad que dañe el patrimonio natural y cultural de la nación.
5. Que la cuenca del río Usumacinta ofrece la oportunidad para formular e implementar una política de desarrollo integral regional y nacional correspondiente con el potencial natural y cultural existente en la región y el país. Desde esta perspectiva de largo plazo, los beneficios económicos inmediatos que ofrece la actividad petrolera en el PNLT son irrelevantes.
6. Que la posible aprobación por el Presidente, tomada en Consejo de Ministros, de la prórroga del Contrato 2-85, violaría flagrantemente los artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República, así como otras leyes ordinarias, como es el caso de los artículos 20 y 22 de la Ley de Áreas Protegidas y el quinto de la Declaratoria de Área Protegida de la Reserva de la Biosfera Maya. De igual manera, violaría la Convención Internacional sobre los Humedales (Ramsar) y el Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio de Centro América y República Dominicana con los Estados Unidos.
7. Que de ocurrir esta lamentable decisión por parte del Ejecutivo, resultaría obligatorio, a la luz de los artículos 154 y 155 constitucionales y el 298 del Código Procesal Penal (denuncia obligatoria), impugnar tal resolución administrativa, así como accionar judicialmente para deducir las responsabilidades penales, civiles y administrativas que pudieran corresponder a quienes participaran en la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITAMOS:

1. Que no se prorrogue la vigencia del Contrato Petrolero 2-85, exigiendo el cumplimiento de las medidas de cierre de operaciones, particularmente las de restauración ambiental contempladas en el mismo y en la legislación respectiva;
2. Que a la brevedad, se formule e implemente una estrategia que supere las presiones que merman las condiciones ambientales en el PNLT, a las cuales nos hemos referido anteriormente, lo cual implica un plan de desarrollo integral correspondiente con el potencial natural y cultural de la región y del país. El IARNA y el IPNUSAC comprometen su capacidad científica y técnica para el logro de este propósito.

Guatemala, 29 de abril de 2010